

ORDENANZA Nro. 2.321

=====

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA
SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1ro.- Todos los establecimientos publicos y/o privados (Hospitales, Centros de Salud, Sanatorios, Clínicas, etc.), como los Laboratorios, Institutos de Investigación, Dispensarios, Consultorio, Farmacias, Veterinarias, etc., radicados en el ejido comunal de La Rioja, que manipulen y/o generen basuras especiales clasificadas como RESIDUOS PATOLOGICOS, quedan sujetos, en cuanto al manejo y disposición final de los mismos, a lo establecido en la presente Ordenanza.-

ARTICULO 2do.- A los efectos de la presente Ordenanza los términos que se emplean tiene el siguiente significado:

Residuos solidos sanitarios: conjunto de materia organica e inorgánica residual, resultante de todas las funciones que cumplen en un establecimiento sanitario. Residuos no

patologicos: residuos resultantes de la preparación de alimentos, de cocina, de barrido, envases de vidrio, de plastico, cartones, papeles, etc., utilizados en los establecimientos consultorios, Farmacias, etc., señalados en el Artículo primero.-

Residuos patologicos: el constituido por órganos, huesos, musculos, piezas anatomicas, residuos organicos de origen humano o animal algodones agujas descartables, gasas, apósitos y demás desperdicios solidos o semisolidos sujetos a putrefacción, provenientes de la actividad de los establecimientos mencionados en el Artículo primero.-

Residuos solidos radiactivos: deberán ser manejados y eliminados de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Nacional de Energía atómica, siempre y cuando los mismos provengan de un uso pacifico y/o medicinal.-

ARTICULO 3ro.-Queda prohibida la entrega de los residuos individualizados en el Artículo precedente, a

recolectores y/o personas no autorizadas expresamente por la Municipalidad.-

DE LOS RECIPIENTES

ARTICULO 4to.-Todos los servicios de los establecimientos indicados en el Artículo primero deberán contar con recipiente livianos fácilmente lavables, con tapa y asa, que serán utilizados para retirar las diferentes clases de residuos a eliminar, como en numero y cantidad adecuadas a sus necesidades se requieran.

ARTICULO 5to.-Los recipientes según las diferentes clases de residuos a eliminar, deberán contar con una identificación clara y precisa. Así los recipientes que contengan residuos patológicos deberán llevar la inscripción "Peligro-toxico" o cualquier otra que haga a una precisa identificación.

ARTICULO 6to.-Los recipientes contaran asimismo en su interior con un envase de Polietileno de sesenta (60) micrones como mínimo de espesor o de cualquier otro material de similares características, que aisle totalmente el material acumulado de las paredes del recipiente.

ARTICULO 7mo.-Los recipientes serán colocados en recintos cerrados, contiguos a los lugares de producción, evitando usar los gabinetes de enfermería y/o alimentación.

ARTICULO 8vo.-El personal de limpieza sera el encargado de retirar los recipientes tapados y los trasladara hasta el sitio de almacenamiento final.

ARTICULO 9no.-Se podrán establecer áreas de concentración o almacenamiento de residuos solidos, previas a la disposición final de los mismos.

Tendrán como mínimo, las siguientes características:

a) Serán recintos de acceso restringido, amplios para permitir fácilmente las operaciones de carga y descarga, con una superficie mínima que permita almacenar los residuos entre dos (2) recogidas.

b) Se depositaran allí, las bolsas de polietileno o las similares recogidas, que no podrán abrir por ningún motivo.

c) Contaran con instalaciones sanitarias para el fácil lavado y desinfección del personal como de los recipientes y desagües.

DEL PERSONAL

ARTICULO 10mo.-Todo el personal que de cualquier manera se relacione con recolección, transporte y disposición final de residuos solidos, eliminados por los establecimientos públicos y/o privados señalados en el Artículo 1o., recibirán conocimiento y adiestramiento en servicio para el manejo de los mismos, por parte de la Institución a que pertenecen. Se establecerá asimismo un programa de inmunización preventiva para proteger la salud de dicho personal.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 11ro.-Los residuos no patológicos, deberán ser retirados por la recolección municipal o la concesionaria habilitada al efecto y conducidos al sitio común para los residuos de la ciudad.

ARTICULO 12do.-Los envases de vidrio, debieran ser rotos antes de ser entregados a terceros, salvo que se trate de envases limpios y esterilizados.

ARTICULO 13ro.-Los residuos patológicos, deberán ser incinerados en hornos especiales para los mismos o cualquier otro dispositivo, equipo o instalación con el cual pueda igualmente lograrse la muerte de todo organismo que contengan, como así también, la completa destrucción de dichos residuos.

ARTICULO 14to.-Todo incinerador para residuos patológicos, deberá poseer como mínimo, las siguientes características:

a) Ser del tipo de cámaras múltiples, debiendo poseer:

- 1) Cámara de combustión primaria, con piso macizo, cuya función sera el secado e incineración de los residuos.
- 2) Cámara de combustión secundaria, donde se complete la combustión de los volátiles y gases generados en la Cámara primaria.
- 3) Cámara de decantación.

b) La llama del quemador ubicado en la Cámara de combustión primaria, deberá incidir directamente sobre los residuos a quemar.

c) Debiera poseer un quemador auxiliar en la Cámara secundaria que permita lograr una combustión completa de los volátiles.

d) Régimen del horno: En la Cámara primaria se deberá alcanzar como mínimo una temperatura de 830 grados centígrados y en la secundaria de 550 grados centígrados.

e) Todos los incineradores deberán poseer:

1) Dispositivo para regular el tiraje.

2) Instrumento para verificar las temperaturas en las distintas cámaras de combustión.

3) Orificio "Toma de muestras" en sus chimeneas.

ARTICULO 15to.-La evacuación de los humos debe practicarse por medio de chimeneas que cumplan con los requisitos.

ARTICULO 16to.-Los hornos para la quema o incineración de los residuos patológicos deberán estar ubicados preferentemente en el mismo predio o lugar donde se producen o eliminan los mismos pudiendo emplazarse en otros lugares y ser de usos compartidos siempre que se cumpla con lo establecido en la presente Ordenanza.

En el caso que se optara por la segunda de las alternativas previstas en el presente Artículo, queda expresamente prohibido el transporte de dichos residuos conjuntamente con cualquier otro tipo de residuos.

ARTICULO 17mo.-Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1o. de esta Ordenanza que por sus características, modalidad de función, dimensiones, etc. no justifiquen la instalación en el mismo centro del incinerador para residuos patológicos podrán contratar idéntico servicio a través del Hospital Presidente Plaza de esta ciudad, que cuenta con tales elementos de eliminación de dichos materiales. Para ello abonaran un precio (canon) que será determinado en la reglamentación del presente dispositivo y cuyo destino será para el propio establecimiento público.

El Organó de Contralor Municipal, supervisará dicha contratación.

ARTICULO 18vo.-Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a constituir un horno con similares características a lo establecido en los Articulo 13, 14 y 15, previa evaluación y determinación del lugar para su asentamiento.

ORGANOS DE CONTRALOR

ARTICULO 19no.-Los incineradores para la quema de los residuos patológicos deberán ser sometidos a la previa autorización de la Dirección de Servicios Comunitarios - Departamento Saneamiento Ambiental, dependiente de la Municipalidad, debiendo agregarse a la solicitud presentada la información o memoria con las especificaciones, características técnicas del equipo y la descripción del proceso operativo del mismo.

ARTICULO 20mo.-La Dirección General de Servicios Públicos verificara, una vez instalado/s el/los hornos incineradores, el normal y efectivo cumplimiento de lo estatuido en la presente Ordenanza.

ESTADISTICA

ARTICULO 21ro.-Los establecimientos sanitarios públicos y/o privados llevaran un registro de los materiales solidos producidos, por áreas y por semana; el destino final de cada uno, así como la adecuación a las presentes normas.

DE LOS PLAZOS

ARTICULO 22do.-Establécese un plazo de ciento veinte (120) días para que el Departamento Ejecutivo reglamente la presente. facultándoselo para firmar convenios con quienes generen y/o manipulen basuras especiales clasificados como Residuos Patológicos que aseguren la puesta en funcionamiento del dispositivo establecido.

SANCIONES

ARTICULO 23ro.-El incumplimiento a la presente Ordenanza hará pasible a los infractores de sanciones pecuniarias (multa), apercibimientos, e inclusive hasta la clausura del establecimiento, según las características del caso, debiendo ajustarse en un todo a lo arriba dispuesto

atendiendo la significación del asunto y su posible repercusión perjudicial.

ARTICULO 24to.-Derógase toda Ordenanza que se oponga total o parcialmente a la presente.

ARTICULO 25to.-Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de La Rioja, los un día del mes de Setiembre de mil novecientos noventa y tres. Proyecto presentado por el Bloque Radical.

FIRMADO: HUGO CESAR GOMEZ -Presidente-
JUAN CARLOS ALDONATI -Secretario Deliberativo-

a.d.